

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Informe Legal N° 347-2024-GRT

Informe sobre los recursos de reconsideración interpuesto por Transmisora Eléctrica del Sur S.A.C., Transmisora Eléctrica del Sur 2 S.A.C., Transmisora Eléctrica del Sur 4 S.A.C., Red Eléctrica del Sur S.A. y Concesionaria Línea de Transmisión S.A.C. contra la Resolución N° 051-2024-OS/CD

Para : **Ing. Severo Buenalaya Cangalaya**
Gerente de la División de Generación y Transmisión Eléctrica

Referencia : a) D. 480-2023-GRT

Fecha : 25 de mayo de 2024

Resumen

En el presente informe se analizan los aspectos de índole jurídico de los recursos de reconsideración interpuestos por: i) Transmisora Eléctrica del Sur S.A.C. (“Tesur”); ii) Transmisora Eléctrica del Sur 2 S.A.C. (“Tesur 2”); iii) Transmisora Eléctrica del Sur 4 S.A.C. (“Tesur 4”); iv) Red Eléctrica del Sur S.A. (“Redesur”); y, v) Concesionaria Línea de Transmisión CCNCM S.A.C. (“Concesionaria CCNCM”) contra la Resolución N° 051-2024-OS/CD, mediante la cual se fijaron los Precios en Barra, entre otros cargos tarifarios, para el periodo del 01 de mayo de 2024 al 30 de abril de 2025.

De la revisión de los recursos de reconsideración, se verifica que los petitorios no confrontan intereses incompatibles, sino que comparten la misma naturaleza y contenido; resultando procedente su acumulación, a efectos que sean tramitados y resueltos conjuntamente en una sola decisión.

Las recurrentes solicitan la modificación de la Resolución N° 051-2024-OS/CD, en los siguientes extremos: (i) se modifique el Peaje de Transmisión, Base Tarifaria o Costos de Inversión y de Operación y Mantenimiento, según corresponda, considerando el Índice de Precios “Finished Goods Less Food and Energy” Serie WPSFD4131, definitivo del mes de noviembre de 2023 y no el de octubre de 2023; y (ii) Tesur, Tesur 2, Tesur 4 y Concesionaria CCNCM solicitan que se corrija el error advertido en el “cuadro N° 4.25 Peajes por conexión en el SGT” del Informe N° 210-2024-GRT, que sustenta la resolución, debido a que presenta errores materiales.

En el presente informe se concluye: (i) Primer extremo del petitorio: En tanto el último dato de la serie WPSFD4131 de noviembre de 2023 fue publicado el día de emisión de la resolución, y aunque no fuera adoptado por no contar con él al momento de hacer los cálculos, corresponde tomarlo en cuenta al no ser posterior a la aprobación de la resolución, en virtud del principio de verdad material. Por tanto, se considera que este extremo del petitorio debe ser declarado fundado; (ii) El segundo extremo del petitorio involucra consideraciones técnicas, correspondiendo su análisis y pronunciamiento ser desarrollado por la División de Generación y Transmisión Eléctrica, debiendo tomar en cuenta que de tratarse de un error material, la Autoridad se encuentra facultada en corregirlo en aplicación del TUO de la LPAG.

La resolución del Consejo Directivo con la que se resuelva los recursos de reconsideración deberá expedirse como máximo el 28 de mayo de 2024.

Informe Legal N° 347-2024-GRT

Informe sobre los recursos de reconsideración interpuesto por Transmisora Eléctrica del Sur S.A.C., Transmisora Eléctrica del Sur 2 S.A.C., Transmisora Eléctrica del Sur 4 S.A.C., Red Eléctrica del Sur S.A. y Concesionaria Línea de Transmisión S.A.C. contra la Resolución N° 051-2024-OS/CD, mediante la cual se fijaron los Precios en Barra del período mayo 2024 – abril 2025

1. Antecedentes, resolución impugnada y presentación de los recursos

- 1.1.** Conforme a lo dispuesto en el literal d) del artículo 43 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (“LCE”), se encuentran sujetas a regulación de precios, las ventas de energía de generadores a concesionarios de distribución destinadas al servicio público de electricidad, excepto cuando se hayan efectuado licitaciones destinadas a atender dicho servicio, conforme a lo señalado en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica (“Ley 28832”).
- 1.2.** De acuerdo al artículo 46 de la LCE, los precios o tarifas en barra y sus respectivas fórmulas de ajuste deben ser establecidas con periodicidad anual y entrar en vigencia en el mes de mayo de cada año, según los criterios contenidos en los artículos del 47 al 57 de la LCE y en los artículos 123 al 131 de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM (“RLCE”).
- 1.3.** Mediante Resolución N° 051-2024-OS/CD (“Resolución 051”), publicada en el diario oficial el 15 de abril de 2024, se fijaron los Precios en Barra y sus fórmulas de actualización, aplicables al periodo mayo 2024 - abril 2025, y se determinaron, entre otros:
 - Los factores nodales de energía y de pérdidas de potencia asociados.
 - Los valores del Peaje por Conexión y del Ingreso Tarifario Esperado para el Sistema Principal de Transmisión (“SPT”) y del Sistema Garantizado de Transmisión (“SGT”), el mismo que incluye los diversos cargos tarifarios ordenados por la normativa vigente.
 - Los precios en barra efectivos y las compensaciones anuales a ser asignadas a las empresas distribuidoras que suministran energía a usuarios regulados en los Sistemas Aislados.
 - El costo de racionamiento para todos los sistemas eléctricos.
 - La Remuneración Anual Garantizada y por Ampliaciones, que le corresponde percibir a Red de Energía del Perú S.A.
- 1.4.** El 7 de mayo de 2024, las siguientes empresas interpusieron su recurso de reconsideración contra la Resolución 051, cuya revisión es objeto del presente informe:
 - a) Transmisora Eléctrica del Sur S.A.C. (“Tesur”), mediante Carta N° TSR-091-2024, según registro Osinermin N° 202400105927.
 - b) Transmisora Eléctrica del Sur 2 S.A.C. (“Tesur 2”), mediante Carta N° TSR-084-2024, según registro Osinermin N° 202400105943.
 - c) Transmisora Eléctrica del Sur 4 S.A.C. (“Tesur 4”), mediante Carta N° TSR-099-2024, según registro Osinermin N° 202400105986.

- d) Red Eléctrica del Sur S.A. (“Redesur”), mediante Carta N° TSR-0160-2024, según registro Osinerghmin N° 202400106019.
- e) Concesionaria Línea de Transmisión CCNCM S.A.C. (“Concesionaria CCNCM”), mediante Carta N° TSR-092-2024, según registro Osinerghmin N° 202400106013.

2. Plazo para interposición, admisibilidad de los recursos y transparencia

- 2.1.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 de la LCE y en el artículo 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (“TUO de la LPAG”), el plazo para interponer recursos de reconsideración es de 15 días hábiles perentorios. Considerando que la Resolución 051 fue publicada el 15 de abril de 2024, el plazo máximo de interposición venció el 07 de mayo del 2024, habiéndose verificado que los recursos de Tesur, Tesur 2, Tesur 4, Redesur y Concesionaria CCNCM han sido presentados en la fecha de vencimiento.
- 2.2.** Los recursos resultan admisibles al haberse cumplido con los requisitos formales previstos en los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG.
- 2.3.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del TUO de la LPAG, con fecha 14 de mayo de 2024 se llevó a cabo la Audiencia Pública de exposición de los recursos de reconsideración, de manera presencial y vía transmisión directa, constando el respectivo resumen en el Acta consignada en la página web institucional, así como la grabación de la señalada audiencia se encuentra disponible en la plataforma YouTube. Al respecto, las recurrentes cumplieron con su obligación de exponer sobre su impugnación en dicha audiencia.
- 2.4.** Según lo establecido en artículo 3.5 de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procesos Regulatorios de Tarifas, Osinerghmin cumplió con publicar los recursos de reconsideración en su página web institucional, respecto del cual, los interesados tuvieron la oportunidad hasta el 16 de mayo de 2024 para presentar sus opiniones. Al respecto, según ha sido informado, no se recibieron comentarios respecto de los recursos de Tesur, Tesur 2, Tesur 4, Redesur y Concesionaria CCNCM.

3. Acumulación de procesos

- 3.1.** En el artículo 160 del TUO de la LPAG se establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible, la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.
- 3.2.** De la revisión de los petitorios y argumentos de los recursos de reconsideración interpuestos por Tesur, Tesur 2, Tesur 4, Redesur y Concesionaria CCNCM, atendiendo a la naturaleza conexas de los petitorios de estas empresas vinculadas, y que los mismos no confrontan intereses incompatibles, sino por el contrario, comparten la misma naturaleza y contenido, se considera procedente que el Consejo Directivo de Osinerghmin, como órgano competente, disponga la acumulación de los

procedimientos originados, a efectos de que sean tramitados y resueltos conjuntamente en decisión única.

- 3.3.** La acumulación cumple con el Principio de Eficiencia y Efectividad, contenido en el artículo 10 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, por cuanto procura la eficiencia en la asignación de recursos y el logro de los objetivos al menor costo para la sociedad en conjunto.

4. Petitorio de los recursos de reconsideración

Las recurrentes solicitan lo siguiente que:

- a) Se modifique el Peaje de Transmisión, base tarifaria o costos de inversión y de operación y mantenimiento, según corresponda, considerando el Índice de Precios “Finished Goods Less Food and Energy” Serie WPSFD4131, publicado por el Bureau of Labor Statistics del US Department of Labor de los Estados Unidos de Norteamérica, definitivo del mes de noviembre de 2023 y no el definitivo de octubre de 2023.

Tesur, Tesur 2, Tesur 4 y Concesionaria CCNCM solicitan que:

- b) Se corrija el error advertido en el “cuadro N° 4.25 Peajes por conexión en el SGT” del Informe N° 210-2024-GRT, que sustenta la Resolución N° 051-2024-OS/CD, debido a que presenta errores materiales.

5. Argumentos de los recursos

Seguidamente se presenta el resumen de los argumentos de índole legal contenidos en los recursos, específicamente sobre el extremo (i) del petitorio, correspondiendo al área técnica abordar en su informe el desarrollo técnico de los dos petitorios planteados, según corresponda.

5.1. Sobre la utilización del IPP definitivo de noviembre 2023

Las empresas sostienen que de acuerdo con el Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del SPT SGT y Contrato ETECEN-ETESUR (“Procedimiento de Liquidación”), aprobado con Resolución N° 055-2020- OS/CD, para el cálculo del VNR, CI de la Base Tarifaria y para los COyM, se debe utilizar el último PPI publicado como definitivo, el cual corresponde al mes de noviembre de 2023 y que asciende a 249.122.

Agregan que emplear el PPI de octubre de 2023 ha generado que el cálculo del Factor de Ajuste sea menor, obteniendo un menor VNR, COyM y costo total anual, y muestran un cuadro, donde se observa a cuánto asciende su pérdida y cómo debería corregirse.

6. Análisis de los recursos

A continuación, se presenta el análisis de los extremos del petitorio de índole legal, en el marco del artículo 183.2 del TUO de la LPAG, particularmente sobre el

extremo (i) del petitorio, correspondiendo al área técnica abordar en su informe, el análisis técnico respectivo para los dos petitorios planteados, según corresponda.

6.1. Sobre la utilización del IPP definitivo de noviembre 2023

De conformidad con el marco normativo sectorial, en el Procedimiento de Liquidación se establece en el literal a) de su artículo 5.2. que, en cada periodo de revisión, el VNR y el CI de la Base Tarifaria son ajustados con los índices de actualización correspondientes; aplicable asimismo para los costos de operación y mantenimiento, según corresponda.

Asimismo, en el literal d) del referido artículo se dispone que: *“El valor del Índice WPSFD4131 a utilizarse en cada revisión del VNR o del CI de la Base Tarifaria es definido en el respectivo Contrato y corresponde al último dato de la serie publicado como definitivo, disponible en la fecha que corresponde efectuar la regulación de las tarifas de transmisión”.*

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 46 y 61 de la LCE, las tarifas deben entrar en vigencia el 1 de mayo de cada año. Por su parte, el artículo 152 del RLCE señala que se deberá cumplir con los 15 días calendario que debe existir entre la publicación y la entrada en vigencia de la resolución, siguiendo, a su vez, lo previsto en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, y en la Norma “Procedimientos para Fijación de Precios Regulados”, mediante Resolución N° 080-2012-OS/CD, en cuyo Anexo A.1., se establecen las etapas que se deben seguir para llevar a cabo el presente proceso regulatorio.

A fin de cumplir con los plazos y etapas de las normas sectoriales, el Consejo Directivo de Osinerghmin debe aprobar las tarifas del periodo que corresponda, teniendo en consideración que la publicación de la resolución será el 15 de abril de cada año.

Para tales efectos y, en coordinación con el órgano de línea y la disponibilidad de los directores, la sesión de Consejo Directivo fue programada con antelación para el 11 de abril de 2024, teniendo en consideración, que la remisión de los archivos de sustento y cálculo son con días de anticipación para la evaluación correspondiente, y además, las actividades post sesión, sobre la toma de firmas, la preparación y envío al diario oficial de los archivos correspondientes previo al día de publicación.

Por el principio administrativo de verdad material contenido en el TUO de la LPAG, la autoridad competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley. En definitiva, la ley no se refiere a hechos posteriores ocurridos luego de la emisión del acto administrativo, máxime cuando la norma sectorial ha establecido adoptar un dato disponible en el instrumento que materializa la regulación, esto es, la resolución tarifaria.

En ese orden, si bien los informes de sustento y cálculos se realizan con la información disponible que cumpla con las normas al momento de efectuarlos, el área técnica ha verificado que el dato solicitado del mes de noviembre de 2023 (249.122) por la recurrente fue publicado el día de la

aprobación de la resolución tarifaria no siendo un dato posterior, por lo que, corresponde adoptarlo.

Por tanto, en complemento con el área técnica, se recomienda declarar fundado este extremo del petitorio.

6.2. Sobre el error en el “Cuadro N° 4.25 Peajes por conexión en el SGT”

De acuerdo con lo previsto en el artículo 212 del TUO de la LPAG, los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

Por tanto, en caso que el área técnica verifique que los valores considerados en la regulación contienen los errores materiales señalados, éstos deberán rectificarse, correspondiendo que los recursos sean declarados fundados o fundados en parte; caso contrario los recursos deberán ser declarados infundados, según el análisis motivado que se presente.

7. Plazos y procedimiento a seguir con los recursos

- 7.1.** De conformidad con el artículo único de la Ley N° 31603, con el que se modificó el artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo para resolver los recursos de reconsideración es de 15 días hábiles contados a partir de su interposición.
- 7.2.** Teniendo en cuenta que Tesur, Tesur 2, Tesur 4, Redesur y Concesionaria CCNCM interpusieron los recursos de reconsideración el 7 de mayo de 2024, el plazo máximo para resolver dicho recurso de reconsideración es el 28 de mayo de 2024.
- 7.3.** Lo resuelto para el mencionado recurso deberá ser aprobado mediante resolución del Consejo Directivo de Osinergmin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del TUO de la LPAG, en el literal b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM y en el literal k) del artículo 52 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

8. Conclusiones

- 8.1.** Por las razones expuestas en los numerales 2 y 3 del presente informe, los recursos de reconsideración interpuestos por: Transmisora Eléctrica del Sur S.A.C., Transmisora Eléctrica del Sur 2 S.A.C., Transmisora Eléctrica del Sur 4 S.A.C., Red Eléctrica del Sur S.A. y Concesionaria Línea de Transmisión S.A.C. contra la Resolución N° 051-2024-OS/CD cumple con los requisitos de admisibilidad, procediendo su análisis, acumulación y resolución.
- 8.2.** Por los fundamentos expuestos en el numeral 6.1 del presente informe, esta Asesoría en complemento con el área técnica, es de la opinión que

debe declararse fundado el primer extremo del petitorio, referido a la aplicación del IPP de noviembre de 2023.

- 8.3.** Debido a la naturaleza técnica del segundo extremo del petitorio y los argumentos planteados, corresponde a la División de Generación y Transmisión Eléctrica concluir, luego de su análisis motivado, si los recursos de reconsideración resultan fundados, fundados en parte o infundados, considerando lo indicado en el numeral 6.2 del presente informe.
- 8.4.** La resolución del Consejo Directivo con la que se resuelvan los recursos de reconsideración materia del presente informe, deberá expedirse como máximo el 28 de mayo de 2024 y publicarse posteriormente en el diario oficial.

[mcastillo]

[nleon]

/aac